

SECRETARIA

A Despacho de la señora Juez. Informando que se allega escrito de las alimentarias María Fernanda y Jimena Alejandra Rodriguez Benavides, en el que exonera al señor Hugo Vicente Rodriguez Rincón de la cuota alimentaria y se levanten la medida de embargo del vehículo de placas NB6034 cautelares. Sírvasse Proveer.
Cali, 08 de mayo de 2023

Auto No. 998
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso: Alimentos
Radicación: 76001311000419860191500
Demandante: María Cristina Benavides López en ese entonces
En representación Maria Fernanda y Jimena Alejandra Rodriguez Benavides (Hoy mayores de edad)
Demandado: Hugo Vicente Rodriguez Rincón

Evidenciado el escrito que antecede y como quiera que es procedente, dado que el escrito allegado por las alimentarias se encuentra debidamente autenticado, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad

RESUELVE

- 1.- Tener por exonerado al señor Hugo Vicente Rodriguez Rincon, de suministrarle alimentos a sus hijas mayores de edad Maria Fernanda y Jimena Alejandra Rodriguez Benavides.
- 2.- Ordenar levantar la medida cautelar de embargo decretada sobre el vehículo de placas NB 6034. Líbrese el correspondiente oficio.
- 3.- Ejecutoriado el presente proveído vayan las presentes diligencias al archivo definitivo.-

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 77 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Mayo 9 de 2023
La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b108909d60776eb91fea7e91ec30ac56e18dba24aa864d632040766996b1fe02**

Documento generado en 08/05/2023 11:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, 8 de mayo de 2023. A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la revisión del proceso de interdicción. Sírvasse proveer.

FRANCIA INES LONDOÑO RICARDO

Secretaria

AUTO No.969

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI



Cali, mayo ocho (8) del año dos mil veintitrés (2023)

INTERDICCIÓN (HOY ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES)

RADICACION	76001-3110-004-2001-00110-00
PROCESO	INTERDICCION JUDICIAL
DEMANDANTE	MARIA LIGIA RANGEL
INTERDICTO	LUZ STELLA GUERRERO RANGEL

Se tiene que, a partir del 27 de agosto del 2021, entró a regir, el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual establece lo siguiente:

“Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilidad. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos”

De otro lado analizado el artículo 6º de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de si usan o no apoyos para la realización

Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” Piso 7º
Teléfono 898 68 68 ext. 2041 – 2042-2043 – Cali
J04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción, previsto por el art 56 ibidem.

En nuestro caso, revisado el expediente se constató que mediante Sentencia No.475 de fecha 30 de agosto del 2002, se decretó la Interdicción Judicial Definitiva de la señora LUZ STELLA GUERRERO RANGEL y se designó a MARIA LIGIA RANGEL como CURADORA GENERAL, sentencia que fue confirmada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, mediante Acta No. 039 de fecha 14 de agosto del 2003.

Por tanto, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción, ordenado la citación de la señora MARIA LIGIA RANGEL como CURADORA GENERAL de LUZ STELLA GUERRERO RANGEL, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos para la señora LUZ STELLA GUERRERO RANGEL, por un tiempo determinado.

Al efecto se ordenará requerir a MARIA LIGIA RANGEL como CURADORA GENERAL, para que en el término de treinta (30) días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto, alleguen LA VALORACION DE APOYOS, en la que se establezca los apoyos que requiere LUZ STELLA GUERRERO RANGEL, para qué acto o actos jurídicos los requiere y el termino por el cual requiere dichos apoyos, el cual no podrá exceder de cinco (5) años, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual, deberá contener como mínimo:

- “a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollarlas capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*
- f) un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 7°
Teléfono 898 68 68 ext. 2041 – 2042-2043 – Cali
J04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos”

Es preciso, poner de presente que la valoración de apoyos también puede adelantarse ante entes público (entre los que se destacan, la Defensoría del Pueblo, la Personería, entes territoriales a través de las gobernaciones y alcaldías), dicho servicio deberá ser prestado de forma gratuita, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, quienes igualmente deben cumplir con los requisitos ya señalados en dicha valoración

Aunado a ello y con el fin de adecuar el trámite pertinente a seguir, es necesario tener en cuenta los siguientes aspectos:

- Debe la parte demandante determinar de manera clara y precisa la clase de apoyos y los actos jurídicos en los cuales LUZ STELLA GUERRERO RANGEL, requiere de ayuda y la persona que brindará los mismos. Así por ejemplo para reclamar pago de incapacidades, o gestión de pensión por invalidez, indicando ante que entidades se realizaran los tramites, también puede solicitarse apoyo para cuestiones administrativas, quejas reclamos ante diferentes entidades, para reclamar medicamentos, entre otras; toda vez que el juez únicamente puede fallar respecto a los apoyos solicitados conforme a lo establecido en el artículo 37 numeral 8 literal e) y el artículo 38 numeral 8 literal a) de la ley 1996 de 2019.
- La parte interesada deberá indicar bajo juramento que no presentan inhabilidad para asumir el cargo. Art 45 Ley 1996 de 2019.
- Deberá manifestar si existen otros familiares que deseen ser designados como persona de apoyo del titular del acto jurídico, indicando el nombre y correos electrónicos para efectos de notificación, en caso de que estos se encuentren de acuerdo con la demanda, aportar las manifestaciones escritas.
- Deberán las partes aportar, su número telefónico, dirección y correo electrónico y determinar el canal digital donde deben ser notificados las partes, testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Se ordenará visita sociofamiliar, por parte de la asistente social del despacho, la cual deberá desarrollarse con el pleno apoyo y disposición de la parte actora, en aras de saber su situación actual (aspectos personales, familiares, de salud, financieros y demás ámbitos relevantes que inciden en el desarrollo de su proyecto de vida) con el fin de verificar la situación personal y familiar de la persona declarada en interdicción y las personas que puedan ser designadas como apoyo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 7°
Teléfono 898 68 68 ext. 2041 – 2042-2043 – Cali
J04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: SE ORDENA LA REVISIÓN del presente proceso de Interdicción Judicial de LUZ STELLA GUERRERO RANGEL identificada con la C.C. No.31.962.884 de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: SE ORDENA LA CITACIÓN de la señora MARIA LIGIA RANGEL identificada con la C.C. No.31.279.394, en su calidad de CURADORA GENERAL, a quien se le confirió el cuidado personal y administración de los bienes que llegare a tener la declarada interdicta, para que comparezcan ante el juzgado para determinar si requiere de ~~judicación~~ de apoyos, *en caso afirmativo indique que apoyos necesita y el termino por el cual los necesita*, manifestación que podrán presentar de manera escrita directamente al despacho, al correo electrónico del mismo, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, .

TERCERO: REQUERIR a MARIA LIGIA RANGEL, para que allegue dentro del término de un mes (01) siguiente a la notificación del presente proveído, un informe de VALORACION DE APOYOS, de la persona declara en interdicción judicial LUZ STELLA GUERRERO RANGEL, conforme lo consignado en la parte motiva del presente proveído y cumpla con los demás ítems señalados en el presente auto.

CUARTO: SE ORDENA realizar VISITA SOCIOFAMILIAR, por parte de la trabajadora social del despacho, con el fin de verificar la situación personal y familiar de la persona declarada en interdicción y las personas que puedan ser designadas como apoyo.

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente providencia a las personas citadas mediante telegrama a las direcciones existentes en los procesos y al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 del Ley 1996 de 2019.

REQUIERASE a la señora MARIA LIGIA RANGEL, para que indique al despacho su dirección actual, numero de contacto (teléfono o celular) y correo electrónico si lo tiene, así como la dirección en donde permanece LUZ STELLA GUERRERO RANGEL.

SEXTO Póngase en conocimiento de los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j04fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que ***de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-***

SEPTIMO: SEÑALAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 77 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Mayo 9 de 2023
La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef38e2acd9d49667d3c8fd48bcf8732c443db4f6d29865632f41ebf9cfb9cd9**

Documento generado en 08/05/2023 11:43:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho de la señora juez las presentes diligencias para su conocimiento, informándole que en el presente proceso se realizo Estudio Individual y Socio Familiar y ya se presentó valoración de apoyos.
Cali, mayo 8 del 2023

AUTO No 966
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, mayo ocho (8) del año dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	76001-3110-004-2007-00979-00
PROCESO	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE	LYDA CONSTANZA MORENO PEREZ
BENEFICIARIO DE APOYO	JAVIER AUGUSTO MORENO PEREZ

PRIMERO: REVISADO el tramite dentro del presente proceso, se constata que las pruebas de carácter oficioso fueron debidamente recaudadas, ello sumado a las allegadas por la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C. Gral. del Proceso, en el cual se indica que “...en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada , total o parcial, en los siguientes eventos: 1º. 2º. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”. Se procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente tramite, una vez quede en firme la presente providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 77 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Mayo 9 de 2023
La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8926af69fa371eaae5ec2dac7b9a7580c71a48fa40daccde717c3dafb04577c
Documento generado en 08/05/2023 11:43:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.

A Despacho de la Sr. Juez. Pasa con escrito del apoderado de la parte demandante en el que solicita se oficie al Juzgado Sexto Civil Municipal para que suspendan el proceso de Sucesión del causante Jacinto Parra Jaramillo que cursa en dicho Despacho e igualmente se allega escrito del litigante Alexander Molina Victoria en el que solicita se le reconozca personería como apoderado de una persona que no es parte del proceso. Sírvasse proveer. Cali, 08 de mayo de 2023

Auto No. 991

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso: U.M.H.
Radicación: 76001311000420220032200
Demandante: Bertha Hilda Cañón Alvarado
Demandado: Herederos de Jacinto Parra Jaramillo

Evidenciado el escrito del apoderado de la parte demandante en el que solicita se oficie al Juzgado Sexto Civil Municipal para que suspendan la sucesión que cursa en ese Despacho, se le indica que lo mismo es improcedente, lo anterior teniendo en cuenta que al tenor del artículo 161 del Código General del Proceso dicha petición procede a solicitud de parte en el Despacho que se está llevando a cabo la Sucesión, es decir la deben realizar directamente en el Juzgado Sexto Civil Municipal, en su efecto el Despacho en aras de un buen proceder, ordenará expedir certificación al Juzgado comitente sobre la existencia del presente proceso.

De otro lado y en lo que tiene que ver con el escrito del litigante Alexander Molina Victoria en el que solicita se le reconozca personería como apoderado del señor José Francisco Parra Arias, quien es demandante de un proceso de naturaleza laboral que cursa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali contra la señora Bertha Hilda Cañón Alvarado, solicitando se sirva autorizar la remisión de la información para efectos dentro del proceso laboral. Dicha petición se negará por cuanto el solicitante no es parte ni como demandante, ni como demandado, ni como heredero o litisconsorcio necesario del causante Jacinto Parra Jaramillo, aclarándole que si el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali requiere conocer de la existencia del presente proceso podrá solicitar certificación o prueba trasladada del presente proceso, por lo deberán elevar petición al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

Por lo que el Juzgado Cuarto de Familia de Cali

DISPONE:

Primero.- Negar la solicitud de oficiar al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali para que suspendan el proceso de Sucesión del causante Jacinto Parra Jaramillo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proceso.

Segundo.- Ordénese expedir certificación sobre la existencia del presente proceso dirigida al Juzgado sexto Civil Municipal de Cali.

Tercero.- Negar la solicitud de reconocer personería al abogado Alexander Molina Victoria como apoderado del señor José Francisco Parra Arias, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 77 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Mayo 9 de 2023
La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f767a535cd313cf66f46c465c73878c20294d8d2c12670cf43cdad2525199a8
Documento generado en 08/05/2023 11:43:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: A despacho de la señora Juez informando que se incluyó el emplazamiento del demandado Julián David Guarnizo Murillo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo indica el Decreto 806 de 2020.- Sírvasse proveer.
Cali, 08 de mayo de 2023

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 994
Cali, ocho de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso: Privación Patria Potestad
Radicación: 760013110004-2023-00095-00
Demandante: ERIKA VIVIANA ARIAS PAZ
Demandado: JULIAN DAVID GUARNIZO MURILLO

Como quiera que el emplazamiento del demandado JULIAN DAVID GUARNIZO MURILLO ordenado conforme al artículo 293 del Código General del Proceso y habiéndose vencido los 15 días después de haber ingresado las publicaciones al registro nacional de personas emplazadas conforme lo estipula los inciso 5 y 6 del artículo 108 del C. General del Proceso y el articulo 10 del Decreto 806 de 2020, de los cuales disponía para comparecer al despacho a ponerse a derecho dentro de la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, sin que lo hubiera hecho, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad le designa al siguiente auxiliar de la justicia:

NOMBRE	DIRECCION	TELEFONO
1.- AMPARO PINEDA JARAMILLO	Carrera 53ª No. 6ª-34	Tel. 5131570 Cel. 3172133347
correo.	apjaram@hotmail.com	

Comuníquesele mediante telegrama la designación, advirtiéndole así mismo que su designación es de forzosa aceptación, so pena de ser excluidos de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 2º de la Ley 446 de 1998.-

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 77 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Mayo 9 de 2023
La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9876e81397b4c1d90845358155257e682ed68c8c20a36030f7e26dfe083e2d37**

Documento generado en 08/05/2023 11:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho de la señora juez informándole que la parte accionante no subsano la demanda en término oportuno.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
Auto 895
Santiago de Cali, Mayo ocho de dos mil veintitrés

PROCESO: DIVORCIO M.A.
DTE: FREDIS AUGUSTO PUERTA MONTERO Y-O
76001-31-10004-2023-00160-00

Atendiendo el anterior informe de secretaria y estimando que las falencias anotadas en el auto 755 de Abril 19 de 2023 no fueron corregidas oportunamente, se dispone:

- 1.- Rechazar la demanda divorcio cese de los efectos civiles del matrimonio católico de mutuo acuerdo propuesto por Fredis Augusto Puerta Montero y Minerva Luz Mercado Castillo.
- 2.- Cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 77 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Mayo 9 de 2023
La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 419337909d2c78d695d4f65ab21976d547bc51cdfb24a9780036e0465ab82eec

Documento generado en 08/05/2023 11:43:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho de la señora juez informándole que la parte accionante subsano la demanda en termino oportuno.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 893

Santiago de Cali, Mayo ocho de dos mil veintitrés

PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD

DTE: NATALIA MERA GARCIA

DDO: FABIAN VASQUEZ SUAREZ

76001-31-10004-2023-00165-00

Atendiendo el anterior informe de secretaria por el cual se adecua la demanda a los requisitos previstos en el art. 82 y 368 del código general del proceso y en la ley 2213 de 2022, se dispone:

- 1.- Admítase la demanda privación de los derechos de la patria potestad propuesta por Natalia Mera García quien actúa como madre y representante legal de la menor de edad Griselda Oriana Vásquez Mera VS Fabian Vásquez Suarez.
- 2.- Notifíquese personalmente el contenido del presente auto al demandado Fabian Vásquez Suarez, córrasele traslado por el término de veinte (20) días y entréguesele copias de la demanda y anexos aportados para tal fin. Efectúese la notificación de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022, la cual deberá certificarse en su envío y recepción, documento que podrá obtenerse mediante alguna empresa de correo particular, ello en el evento que la parte demandante carezca de dicha tecnología.
- 3.- Requerir a las partes el cumplimiento en el devenir procesal, de los lineamientos previstos en el numeral 14 del artículo 78 del CGP; artículo 3º y en la ley 2213 de 2022
- 4.- Notifíquese el presente proveído a los representantes del ministerio público y del I.C.B.F. asignados a este juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 77 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Mayo 9 de 2023
La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed6f47c50c32c75ab3b4e493950bcacb6f9c8ace599973a3e471dbc31c21a72**

Documento generado en 08/05/2023 11:43:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, para proveer, la presente demanda que correspondió por reparto, Demanda esta que fue rechazada por el Juzgado 2º. Civil Municipal de Jamundí, mediante auto No. 774 de fecha 25 de abril del 2023.
Cali, mayo 8 del 2023

Auto No 968
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, mayo ocho (8) del año dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	76001-3110-004-2023-00195-00
PROCESO	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE	ALEJANDRO SANDOVAL
DEMANDADO	MISEDITH CORTES MONTES

Al revisar la presente demanda, observa el juzgado que ésta adolece de los siguientes defectos:

- 1º. El Registro Civil de Nacimiento de la señora MISEDITH CORTES MONTES o MISEDITH CORTES, carece de la nota marginal de haber contraído matrimonio.
- 2º. El Registro Civil de Nacimiento de ALEJANDRO SANDOVAL, carece de la nota marginal de haber contraído matrimonio.
- 3º. No se ha indicado en la demanda, que documentos tiene en su poder el demandado, para que los aporte al proceso (Art. 82-6 del C. Gral. del Proceso).
- 4º. Debe de acreditarse con la demanda, que documentación se remitió a la señora MISEDITH CORTES, ya que tan solo se está aportando la constancia de recibido pero no la de envió con la constancia de que documentación se envió.
- 5º. Es improcedente solicitar en este trámite, que se oficie a la Notaria Única de Jamundí, para que autorice la Escritura Publica de Corrección de Registro Civil de Matrimonio, ya que para ello existe un tramite especial, que es el que se debe de adelantar.
- 6º. No se ha indicado la dirección de la demandada en el Corregimiento de Villa Paz, como tampoco se ha indicado el número de contacto(teléfono o celular) de la demandada, en el acápite denominado notificaciones.
- 7º. No se ha indicado el numero de contacto (teléfono o celular) del demandante y su apoderada judicial en el acápite denominado notificaciones.
- 8º. Se aportan con la demanda copia de los Registros Civiles de Nacimiento de los hijos de la pareja, sin embargo en los mismos se observa que el segundo apellido de la madre de los mismos, no corresponde al indicado en la demanda, creando duda si son hijos de la misma persona que se esta demandando.

En consecuencia, se

D I S P O N E:

- PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda.
- SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.
- TERCERO: RECONOCER Personería suficiente a la doctora GLADYS CECILIA GAITAN VILLALBA, abogada en ejercicio identificada con la T.P. No. 299.307 del CSJ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder que antecede.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 77 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Mayo 9 de 2023
La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f865d4bf3ed542fb605931b0f546ad4f78281ffe1ea693663b7dbf8b4a44563**

Documento generado en 08/05/2023 11:43:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>